

Medio de impugnación innominado.

Expediente: TEE-MII-09/2024.

Parte actor: Marco Antonio Rodríguez Fernández.

Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Acto impugnado: Elección de Diputado local del Distrito 10 del estado de Nayarit.

Magistrada ponente: Selma Gómez Castellón.

Secretarios: Raúl Alejandro Sandoval Rodela y Oswaldo Del Muro Soto

Tepic, Nayarit, a dieciocho de julio del dos mil veinticuatro¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **desecha de plano** el Medio de Impugnación Innominado promovido por Marco Antonio Rodríguez Fernández, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que la demanda no se interponga dentro del plazo legal establecido -extemporaneidad-.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

1. Inicio del proceso electoral. Mediante declaratoria emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit²³, el día siete de enero, dio inició el proceso electoral ordinario 2024 en el estado de Nayarit, en términos de lo establecido por el artículo 117, segundo y tercer párrafos, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit⁴.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral en el estado de Nayarit con el objeto de llevar a cabo la renovación de los integrantes del Poder Legislativo y así como de los Ayuntamientos de la entidad.

3. Medio de Impugnación innominado. El ocho de julio, el actor promovió el presente medio de impugnación innominado contra la elección de diputado local del distrito 10 en Nayarit.

4. Recepción y turno. Mediante proveído de doce de julio, la presidenta de este Tribunal Electoral, ante la fe de la secretaria general de acuerdos en funciones, recibió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado como expediente **TEE-MII-09/2024**, y turnado a la magistrada en funciones Selma Gómez Castellón, quien lo recibió el día quince del mismo mes y año.

5. Radicación. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio la magistrada ponente, acordó su radicación.

² En adelante Consejo Local del IEEN.

³ En la Segunda Sesión Pública Extraordinaria Presencial.

⁴ En adelante: Ley Electoral.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Estatal Electoral ejerce jurisdicción y es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit⁶; 1, 2, 6, 7, 22 fracción III y IV de la Ley de Justicia.

Esto porque a consideración de la parte accionante, el candidato electo, en dicho distrito, es inelegible a diferencia de él que considera cumple a cabalidad todos los requisitos para ser candidato y en tanto, debe convocarse a una nueva elección. Además, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de orden público y preferente a las cuestiones de fondo, se procede a analizar la que surge a la presente litis electoral. Sirve de apoyo la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

⁵ En lo subsecuente: Constitución General

⁶ En lo subsecuente: Constitución Local.

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".*

El Consejo Local del IEEN, señala que, en la especie se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 28 fracción I de la Ley de Justicia, lo anterior, al considerar que el medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos de cuatro días establecido en la norma señalada, así como por la falta de interés jurídico del promovente.

Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que, la demanda del presente juicio debe desecharse de plano, dado que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, en relación con el diverso 26, todos de la Ley de Justicia, luego que la demanda no se presentó dentro del plazo legal establecido de cuatro días.

De acuerdo con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia⁷, los medios de impugnación serán **improcedentes**, entre otras causas, cuando la demanda que les da origen no se interponga dentro de los plazos previstos en la ley.

⁷ Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando: I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que⁰ se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...** (Énfasis añadido)

Por su parte, los artículos 26 y 27, del mismo cuerpo normativo⁸, indican que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En relación a la oportunidad para impugnar la elegibilidad de los candidatos, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en la jurisprudencia 11/97, de rubro: **"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN."**⁹, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos, -así como la impugnación de la misma-, puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.

- **Caso concreto**

Como se adelantó, el actor pretende controvertir la elección de diputado local del distrito 10, por estimar que el candidato

⁸ Artículo 26.- Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.

Artículo 27.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes...

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

electo Luis Enrique Miramontes Vázquez, postulado por la Coalición parcial "Sigamos haciendo historia en Nayarit", no es elegible por estar sancionado amonestado (sic) por el estado de Nayarit, solicitando la anulación de la elección.

Al respecto, el **Acuerdo por el que se resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por la coalición parcial "Sigamos haciendo historia en Nayarit", así como del distrito XIV registro de manera individual para contender en el Proceso electoral local ordinario 2024 -IEEN-CLE-092/2024-**, fue aprobado por el Consejo Local del IEEN en la trigésima segunda sesión pública extraordinaria celebrada el treinta de abril, publicándose en los estrados y en la página oficial de internet; y en el periódico oficial, órgano del Gobierno del estado de Nayarit, el día seis de mayo, por lo que el plazo del primer momento para impugnar la elegibilidad del candidato, transcurrió en exceso.

Ahora bien, la calificación de la elección de las diputaciones de mayoría relativa -incluyendo la del candidato electo Luis Enrique Miramontes Vázquez-, se llevó a cabo por el Consejo Local del IEEN en la sesión ordinaria permanente del Cómputo estatal, celebrada el diez de junio por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del día once al catorce de junio, mientras que la demanda fue presentada el ocho de julio.

Lo anterior hace evidente que la demanda se promovió fuera de los cuatro días naturales previstos para tal efecto, por lo que lo procedente es desechar la demanda.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que actor manifieste que *-el candidato electo-* todavía no toma protesta como Diputado Local, y que en tanto se está en tiempo y forma para presentar la presente impugnación.

Ello, pues se insiste que, solo hay dos momentos para impugnar la elegibilidad de los candidatos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección, por lo que el plazo de cuatro días comienza al día siguiente de aprobado el registro del candidato, o bien, al día siguiente de calificada la elección de dicha candidatura, los cuales como ha quedado establecido anteriormente, no fueron impugnados oportunamente por la parte actora.

Esto es así, ya que la verificación de los requisitos de elegibilidad está regida por los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica.

Así, los requisitos de elegibilidad son condiciones inherentes de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular, consistentes en una serie de elementos previstos en las normas constitucionales y legales que deben cumplir tanto para ser registrados o registradas a una candidatura como para acceder al respectivo cargo.

Por lo anterior, este Tribunal considera que ya transcurrió el momento para que la parte actora controvertiera la elegibilidad de la candidatura impugnada sin que lo hubiera hecho en tiempo, razón por la que no es válido que pretenda impugnarla en este momento por diversos hechos que, a su juicio, generan dicha condición.

En consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda, al haber sido presentada de forma extemporánea.

Similar criterio asumió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente SG-JIN-165/2024.

Finalmente, no pasa por alto que la vía idónea para conocer y resolver respecto de la protección del derecho político-electoral de la parte actora es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita en términos de los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia, sin embargo, a un ningún efecto práctico conduciría reencauzar la demanda dada la actualización de la causal de improcedencia común a todos los medios de impugnación¹⁰.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

¹⁰ La Sala Superior resolvió de forma similar en el asunto general SUP-AG-29/2020 y SUP-AG-49/2021.

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda por las razones expuestas en el considerando segundo.

Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx, en los términos ordenados en el considerando tercero.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaría Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaría General de Acuerdos en
funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaría Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaría General de Acuerdos

